



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-14/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO:
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo
de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral, promovido por el Partido del Trabajo,¹ a través de quien se
ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.²

El actor controvierte la sentencia emitida el ocho de marzo del año en
curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el expediente
del recurso de apelación de clave **TEECH/RAP/007/2022** que
confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-

¹ En lo sucesivo podrá denominársele como: actor, promovente o por sus siglas PT.

² En adelante IEPC.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

A/007/2022,⁴ emitido el veintiséis de enero de este año por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido estado.⁵

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

I. Contexto3

II. Medio de impugnación federal.....5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia8

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral11

CUARTO. Estudio de fondo.....13

A. Pretensión y síntesis de agravios.....13

B. Postura de esta Sala Regional16

RESUELVE28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, debido a que los agravios del promovente son **inoperantes** toda vez que, por una parte, en esencia son una reiteración de los agravios intentados en la instancia local; y por consiguiente, con ellos no se controvierten las razones torales en las que está sustentada la resolución impugnada.

Además, porque el tema de constitucionalidad que reclama ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ y reconoció la

⁴ Mediante dicho acuerdo, se aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho organismo electoral local.

⁵ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral local o Consejo General del IEPC.

⁶ Al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 176/2021 y 177/2021.



validez del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas,⁷ reformado mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Reforma constitucional local que modifica la fórmula para la determinación del monto de financiamiento público ordinario a otorgarse a los partidos políticos en la entidad.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto número 005, publicado en el Periódico Oficial número 191, Tomo III, por el que dicho órgano legislativo reformó el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32. Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y

⁷ En la porción normativa: “El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”.

dos puntos cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.

2. Modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022. En sesión del catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/249/2021, por el que aprobó la modificación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022. Lo anterior, en observancia al artículo cuarto transitorio del decreto 005 referido en el párrafo previo.

3. Acuerdo General IEPC/CG-A/007/2022. Mediante acuerdo emitido el veintiséis de enero de dos mil veintidós,⁸ el Consejo General del IEPC aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho organismo electoral.

4. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el primero de febrero, el PT interpuso el medio impugnativo al que le recayó la clave de expediente TEECH/RAP/007/2022.

5. Resolución impugnada. El ocho de marzo, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/007/2022 impugnado.

⁸ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

II. Medio de impugnación federal⁹

6. **Presentación.** El once de marzo, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable, para impugnar la resolución TEECH/RAP/007/2022.

7. **Recepción.** El dieciocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen, que remitió la autoridad responsable.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-14/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.¹⁰

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁹ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

¹⁰ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales y locales en el estado de Chiapas, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹³

12. Además, porque así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General **7/2017**, mediante el cual delegó a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las

¹¹ En adelante TEPJF.

¹² En lo subsecuente Constitución federal o Carta Magna.

¹³ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

impugnaciones contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, a través del organismo público local electoral, las cuales serán resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad federativa en la que impacta la prerrogativa atinente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88 de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

14. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se aducen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el ocho de marzo y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once siguiente; por lo que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

16. **Legitimación y personería.** El **Partido del Trabajo** tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político nacional a través de quien se identifica como su representante.

17. Asimismo, la personería de Mario Cruz Velázquez se tiene por colmada, porque es el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEPC; y ese carácter le fue reconocido en la sentencia impugnada, así como en el informe circunstanciado que rinde el Tribunal local.

18. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico porque sostiene que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al considerar que la entrega de financiamiento público de manera diferenciada por ser un partido político nacional, lo deja en estado de indefensión respecto a los demás partidos políticos locales, quienes lo reciben sobre una base mayor.

19. **Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

20. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

21. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiera violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 34, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Bases I, IV y VI, 116 y 133,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁴

22. **Determinancia.** Tal requisito se colma en atención a que el partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo relativo a la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2022, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante dicho organismo electoral.

23. De ahí que, atendiendo a la pretensión del actor y al criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2000, de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”,¹⁵ se colma la exigencia de la determinancia del presente medio de impugnación.

24. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala considera que el análisis sobre la pretensión última del partido actor debe efectuarse mediante el estudio de fondo, toda vez que se relaciona con el monto y la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los institutos

¹⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

políticos con registro ante el referido instituto local, correspondiente al año que transcurre.

25. De ahí que, para salvaguardar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado, debe preferirse el estudio de fondo.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

26. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

27. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

28. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

29. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

30. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, inaplique la porción normativa del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas que regula lo relativo al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales.

31. Con dicho propósito, el actor expone los agravios que se señalan a continuación.

32. Refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Aduce que tanto una omisión legislativa como una inaplicación o contradicción de una norma local respecto de la Carta Magna es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir, tales como el de certeza, legalidad e imparcialidad.

34. En ese sentido, afirma que el Tribunal responsable transgrede su esfera de derechos y lo deja en estado de indefensión al no aplicar las disposiciones legales y constitucionales a su favor, haciendo una distinción carente de sustento que parte de un hecho discriminatorio al confirmar la excepción entre los partidos políticos con registro a nivel local y los que cuenten con registro a nivel nacional, toda vez que confirmó el cálculo del financiamiento público local anual a través de la fórmula prevista por el artículo 32 de la Constitución chiapaneca.

35. Lo anterior, a decir del actor, es contrario a lo que establecen los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, así como en el diverso 51 de la Ley General de Partidos Políticos; los cuales, prevén explícitamente el mecanismo de cuantificación del respectivo financiamiento público y especifican que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

si las entidades federativas otorgan financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales, la respectiva ley no podrá establecer limitaciones ni reducir el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

36. Asimismo, el actor opina que carece de sustento considerar que son constitucionalmente válidas aquellas leyes contrarias a la Constitución federal, pues la validez o la posible contrariedad podría eventualmente percibirse hasta el momento en que producen sus efectos a través de los actos de aplicación.

37. Por lo que sostiene que la autoridad responsable infringe el principio de congruencia al vulnerar el pleno ejercicio de la finalidad de la cual lo faculta la Constitución, al no inaplicar al caso concreto lo establecido en el artículo 32 de la Constitución local, ya que es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, aun y cuando estaba facultado en términos de la tesis IV/2014, de rubro “ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES”.

38. De igual forma manifiesta que, si bien es cierto que conforme con el artículo 45, fracción I, de la Constitución local, una de las atribuciones del Congreso del Estado de Chiapas es reglamentar, la misma fracción es clara al resaltar que solo podrá legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión.

39. En ese sentido, refiere que, si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa para garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento, dicha facultad no debe ejercerse de manera arbitraria ni

discriminatoria, sino de conformidad con la Constitución federal y las leyes generales aplicables que especifican cómo debe calcularse.

40. Ahora bien, tomando en consideración los agravios planteados por el actor, se realizará su estudio en conjunto dada la pretensión central que manifiesta. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del promovente, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

B. Postura de esta Sala Regional

41. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** debido a las siguientes razones.

42. En primer lugar, esta Sala Regional considera que los planteamientos del actor enderezados a controvertir la sentencia del TEECH constituyen, en esencia, una mera reiteración de los agravios que intentó al impugnar el acuerdo IEPC/CG-A/007/2022.

43. Además, con los agravios que ahora se analizan, el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

44. El partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia impugnada; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuales estime que la sentencia reclamada resulta ilegal.

45. Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda refiere que es incorrecto que se confirmara el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, y considera que se debió inaplicar al caso concreto la porción normativa del artículo 32 de la Constitución local y realizar el ajuste del financiamiento público a que tiene derecho.

46. Sin embargo, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local realizó el estudio de los agravios respectivos y expuso las razones por las que consideró que no le asistía razón al actor, tal como se expone a continuación.

47. El TEECH precisó que los agravios formulados en aquella instancia por el actor se sintetizaban de la siguiente manera:

- a) Que el monto otorgado al Partido del Trabajo lo deja en estado de indefensión en comparación con los partidos políticos Mover a Chiapas, Encuentro Solidario y Redes sociales Progresistas, al aplicar el 32.5 % de la Unidad de Medida de Actualización conforme a la reforma realizada al artículo 32 de la Constitución local.
- b) Que la reforma al artículo 32 de la Constitución local viola el principio de legalidad contenido en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución federal.
- c) Que al establecer un porcentaje menor para el reparto de prerrogativas en lo que concierne a los partidos políticos nacionales respecto a los partidos locales, es contrario al

artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos ya que no es razonable ni proporcional.¹⁷

48. Lo referidos agravios fueron analizados en su conjunto por el Tribunal local y declarados infundados en virtud de lo siguiente.

49. Advirtió que de los artículos 41, párrafo tercero, Base II, inciso a), y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, así como los artículos 51, párrafo 1, inciso a) fracción I, y 52 de la Ley General de Partidos Políticos se obtiene:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a recibir financiamiento público en los términos legales establecidos para ello.
- Que, para el caso de los recursos federales, los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento conforme a la formula del número total de personas inscritas en el padrón electoral multiplicado por el 65% del valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- Que, para el caso de los recursos estatales, tanto los partidos políticos nacionales como locales tienen derecho a recibir financiamiento de la entidad federativa.
- Que, en este último caso, existe un régimen diferenciado porque el cálculo de financiamiento para los partidos políticos estatales es con base en el 65% del valor de la Unidad de Medida y

¹⁷ Por disposición textual de dicho artículo, los partidos políticos locales recibirán por concepto de financiamiento público la cantidad que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Cálculo que deberá establecerse en Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III de la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

Actualización; en tanto para los recursos estatales que corresponda a los partidos políticos nacionales, se debe cumplir el requisito de obtener la votación correspondiente y, además, el legislador local está facultado para establecer el monto correspondiente.¹⁸

50. Asimismo, de manera destacada, el Tribunal local indicó que el artículo 41 de la Constitución federal establece que la Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades.

51. Además, refirió que el artículo 116 prevé que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue el financiamiento público con base en las situaciones particulares de cada entidad federativa, para su sostenimiento y desarrollo de actividades a la obtención del voto.

52. Lo anterior, se traduce en equidad, sin que sea necesario sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la Constitución. Sobre este punto, consideró que resultaba aplicable, *mutatis mutandis*, lo establecido en la jurisprudencia P./J. 30/2009, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL.

53. En ese sentido, el Tribunal local precisó que el citado artículo 116 de la Constitución federal garantiza que las legislaturas locales reglamenten el financiamiento público, y no les impone reglamentación específica alguna respecto a la forma en que se debe garantizar el

¹⁸ Que por la reforma a la Constitución local de veintiocho de octubre de 2021 quedó establecido en el 32.5 %.

principio de equidad, pues no determina criterios de aplicación obligatoria respecto al cálculo del financiamiento público total, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio.

54. Asimismo, refirió que si bien el artículo 51, inciso a) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos establece una fórmula para la asignación de financiamiento público, ello no significa que tal circunstancia determine la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución local, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, ya que el Estado mexicano se constituye naturalmente como una Federación; y que dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2000, de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.

55. Así, con base en dichas consideraciones, el Tribunal local concluyó en el caso concreto que la aplicación del artículo 32 de la Constitución local –realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/007/2022–, no contraviene las disposiciones de la Constitución federal previstas en sus artículos 41 y 116, puesto que sí prevé el derecho a recibir financiamiento público a partidos políticos tanto nacionales como locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

56. De esta manera, la autoridad responsable consideró que el actor, en su calidad de partido político nacional, no está siendo privado de financiamiento público; y el monto que se le entregará, tampoco es desproporcional y no lo deja en estado de indefensión.

57. De igual forma, el Tribunal local refirió que el veintiuno de febrero del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021, mediante las cuales se reconoció la validez constitucional del artículo 32, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformados mediante el Decreto número 005.

58. Esto es, se destacó que mediante dicha resolución, la Corte reconoció la validez de la porción normativa que establece el cálculo de la fórmula que debe llevarse a cabo para establecer los montos del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para los partidos políticos nacionales, siendo este el que derive de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Chiapas por el treinta y dos punto cinco del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

59. Sin embargo, como ya se señaló, ante esta instancia federal el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades intentadas en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de la controversia.

60. Asimismo, se exponen las razones de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a reiterar que el artículo 32 de la Constitución local vulnera lo previsto en el Constitución federal.

61. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, el medio de impugnación es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que reitere conceptos de violación y exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

62. Esto es, era necesario que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

63. En efecto, se destaca que la carga argumentativa de los agravios que intente formular debe constituir necesariamente una cadena lógica, concatenada y coherente que combata, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

64. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones,¹⁹ que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

65. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios, además de reiterativos, no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

66. Lo antes expuesto tiene sustento en la razón esencial contenida en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²⁰ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.²¹

67. Así como en la razón esencial contenida en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA**

¹⁹ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018, SX-JRC-356/2018 y su acumulado SX-JRC-363/2018, y SX-JRC-308/2021 por citar algunos ejemplos.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.²²

68. Aunado a lo anterior, el planteamiento relativo a que esta Sala Regional inaplique el artículo 32 de la Constitución local, de igual forma resulta **inoperante** puesto que como lo explicó el Tribunal local, dicha norma ya fue objeto de análisis constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad 176/2021 y a su acumulada 177/2021.

69. Efectivamente, en dichas acciones de inconstitucionalidad se reconoció la validez del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Chiapas, respecto de la reducción del 65% al 32.5% para determinar el acceso al financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, debido a que las reglas para determinar el financiamiento público local es un tema que se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración legislativa y es acorde con la Constitución federal.

70. En ese sentido, es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció expresamente sobre la validez del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución chiapaneca, en la porción normativa: *“El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”*.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

71. Dicha resolución, asumida por el voto de once ministros, desde luego es vinculante para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución federal, que colocan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver acciones de inconstitucionalidad, como la máxima autoridad en materia electoral.

72. Asimismo, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

73. Consecuentemente, tales razonamientos tienen el carácter de jurisprudencia y vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por disposición expresa del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²³ así como por lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**.²⁴

²³ Artículo 217. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral.

²⁴ Instancia: Pleno. Tesis P./J.94/2011(9ª.), registro digital 160544, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Así como en el vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160544>

74. En ese tenor, si la parte actora, hace valer en su demanda diversos argumentos para combatir la sentencia del Tribunal local, pero todos y cada uno de ellos convergen en que debe inaplicarse el precepto de la Constitución local señalado al caso concreto y atendiendo a las calidades personales y los valores que la propia norma protege, es que esta Sala Regional se encuentra impedida para abordar tales aspectos, ya que la citada porción normativa ha sido reconocida en su validez y no puede ser inaplicada o flexibilizada por esta Sala Regional, ante el reconocimiento expreso efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conclusión

75. Al resultar **inoperantes** los agravios del actor, procede **confirmar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad; así como a la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-14/2022

Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al Acuerdo General 7/2017; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.